

AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS

DE NAVARRA

DOÑA PATRICIA LÁZARO CIAURRIZ, Procuradora de los Tribunales y del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO NAVARRO, según acredito mediante copia de poder que acompaño, ante ese Tribunal, comparezco bajo la dirección letrada de D^a Maite Larumbe Valencia y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que en la representación que ostento y por medio del presente escrito formulo en tiempo y forma legales RECLAMACIÓN frente a la licitación del Contrato de Proyecto de ejecución y en su caso, Dirección facultativa y Coordinación de seguridad y salud, del nuevo centro de salud de Carcastillo, convocada por el Servicio Navarro de Salud y publicada en fecha 25 de marzo de 2021

ALEGACIONES

PRIMERA: Plazo y forma

Se formula este recurso en tiempo y forma legales de conformidad con lo dispuesto y prevenido en los artículo 122 y siguientes de la Ley Foral de Contratos 2/2018, fundándose en el motivo del artículo 124.3.c).

SEGUNDA: Legitimación

El Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro tiene como fin el defender los derechos e intereses profesionales de sus miembros (artículo 7 de sus estatutos) y entre sus funciones de representación (artículo 8.8.2º):

“a- Representar a la profesión ante la Administración, procurando los intereses profesionales y prestando su colaboración en las materias de su competencia,...

b- Actuar ante los Tribunales de Justicia, Administraciones Públicas, Corporaciones, Instituciones, Entidades y Particulares, dentro y fuera de su ámbito territorial tanto en nombre propia y dentro y fuera de los intereses de la profesión y de los intereses profesionales de sus miembros, como en nombre, por cuenta y en sustitución de éstos, en la defensa que ellos mismos voluntariamente les encomienden, con legitimación para ser en todos los procesos que afecten a los intereses de los colegiados y ejercer el derecho de petición de acuerdo con las leyes”.

En el apartado número 4 del artículo 8.2 establece como funciones de servicio del Colegio de Arquitectos la de:

“informar a los colegiados sobre las ofertas de empleo, concursos y pruebas de acceso a la función pública de las que se tenga conocimiento y que afecten a los arquitectos, advirtiéndoles y defendiendo sus derechos ante aquellas que presenten condiciones irregulares, abusivas o arriesgadas para un correcto ejercicio profesional o sean contrarias a las normas que regulan dicho ejercicio.”

El artículo 123 de la Ley Foral de Contratos 2/2018 establece en su número 1:

1. La reclamación especial podrá ser interpuesta por cualquier persona que acredite un interés directo o legítimo. También podrá ser interpuesta por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna siempre que sea para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados.

Como consecuencia de todo lo anterior, está justificada la legitimación de mi mandante para la presentación de ésta Reclamación.

TERCERA: Motivo

Se funda la presente reclamación en el motivo c) del artículo 124.3 de la Ley Foral de Contratos 2/2018 por considerar que el pliego infringe las normas de concurrencia en la licitación y adjudicación del contrato.

CUARTA: Requisito de Passive House Tradesperson o equivalente

El cuadro de características del contrato establece en sus apartados 15.2 y 17.2.b establece:

15. DOCUMENTACION PREVIA A LA FORMALIZACION

“Titulación acreditativa de formación como “Passive House Tradesperson” o equivalente de uno de los técnicos del equipo mínimo, (según punto 17.2B de este Cuadro de Características)

17.2.B “La ejecución del contrato se realizará bajo los criterios de diseño y construcción de edificios de consumo de energía casi nulo, por lo que al menos uno de los técnicos de la relación del personal técnico mínimo (arquitecto, arquitecto técnico e ingeniero/s, coordinador de seguridad y salud) puesto a disposición para la ejecución del contrato contará con formación como “Passive House Tradesperson” o equivalente.

El equipo licitador que resulte adjudicatario deberá aportar la acreditación de la formación recibida por este técnico, por medio de la aportación de la titulación correspondiente, adjuntándolo a la documentación previa a la formalización.”

Así pues, para la redacción del Proyecto de ejecución y en su caso dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de un nuevo Centro de Salud, se solicita con objeto de ejecutar el contrato bajo los criterios de diseño y construcción de edificios de consumo de energía casi nulo, un técnico (arquitecto, arquitecto técnico e ingeniero/s, coordinador de seguridad y salud) con formación como “Passive House Tradesperson” o equivalente.

El artículo 60 de la Ley Foral de Contratos Públicos expresamente contempla que las especificaciones técnicas necesarias para la contratación pueden referirse *“al proceso o método específico de producción o prestación o a un proceso específico de otra fase de su ciclo de vida, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato y guarden proporción con el valor y los objetivos de este.”*

Este requisito, a priori, pudiera parecer procedente conforme a la Ley Foral de Contratos Públicos relativo a los requerimientos de carácter social o medioambiental en la ejecución de los contratos.

Sin embargo dichas especificaciones no pueden suponer barreras u obstáculos a la libre competencia, tal como dispone el artículo 62 LFCP

1. Las prescripciones técnicas de los contratos deberán permitir el acceso de quien vaya a licitar en condiciones de igualdad y no podrán tener como efecto la creación de obstáculos injustificados a la libre competencia entre las empresas.

2. No podrán establecerse prescripciones técnicas que mencionen productos de una fabricación o procedencia determinadas o procedimientos especiales que tengan por efecto favorecer o eliminar a determinadas empresas o productos, a menos que dichas prescripciones técnicas resulten indispensables para la definición del objeto del contrato. En particular, queda prohibida la referencia a marcas, patentes o tipos o a un origen o procedencia determinados.

*No obstante, se admitirán tales referencias acompañadas de la mención «o equivalente», cuando **no exista posibilidad de definir el objeto del contrato a través de prescripciones técnicas lo suficientemente precisas e inteligibles.***

Por lo tanto, la norma admite la salvedad de solicitar una marca con la mención de “o *equivalente*”, siempre y cuando no exista posibilidad de definir el objeto de contrato a través de prescripciones técnicas.

En el caso que nos ocupa es la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de mayo de 2010 relativa a la eficiencia energética de los edificios, modificada en 2018 por la Directiva 2018/844/UE, donde se requiere el cumplimiento de unos estándares energéticos determinados para que los nuevos edificios que estén ocupados y sean propiedad de autoridades públicas sean edificios de consumo de energía casi nulo. Pero este requerimiento dista rotundamente de que sean estándares de una marca o sus semejantes, es decir, la misma no obliga a la certificación de los nuevos edificios en el estándar Passivhaus u otro semejante, sino a que se cumpla una serie de estándares energéticos.

La propia Ley Foral de Contratos posibilita a las entidades públicas a definir dichos estándares, a través de sus prescripciones técnicas, como ya lo hacen otros poderes adjudicadores, como, por ejemplo, NASUVINSA.

La consecución de determinados estándares pretendidos no requiere de una certificación y mucho menos de una concreta certificación comercial.

La determinación contractual del cuadro de características del siguiente tenor: *“La ejecución del contrato se realizará bajo los criterios de diseño y construcción de edificios de consumo de energía casi nulo, por lo que al menos uno de los técnicos de la relación del personal técnico mínimocontará con formación como “Passive House Tradesperson” o equivalente.”* no es cierta, por no ser la conclusión consecuencia necesaria de la premisa. Los criterios de diseño y construcción de edificios de consumo de energía casi nulo no suponen inexcusablemente la certificación de una formación concreta.

La formación recibida, en caso de los arquitectos, en los estudios de arquitectura es la garante para llevar a cabo el proyecto licitado con unos estándares energéticos determinados, sin necesidad de requerir un plus, en este caso como documentación y ejecución del contrato, pues nada aporta de mejora de la prestación licitada que en el equipo figure un técnico con características tan concretas, cuando es la propia formación de los profesionales competentes para redactar el proyecto de Centro de Salud, la que asegura el cumplimiento de unas prescripciones técnicas con estándares energéticos adecuados.

Pero además, que dicha certificación se refiera a un sello o marca, aunque se haga constar el término "*o equivalente*", es mucho más restrictiva y contradice la obligación de evitar tales términos cuando las prescripciones técnicas pretendidas puedan determinarse sin necesidad de acudir a dichas menciones.

En definitiva, dicha condición de exigencia de este tipo de certificados genera en el procedimiento de una barrera técnica a la libre competencia, pues para ejecutar el proyecto bajo los criterios de diseño y construcción de edificios de consumo de energía casi nulo, se establece como condición de ejecución un título concreto cuando los estudios de arquitectura habilitan para la ejecución en los términos exigidos, que pueden definirse mediante prescripciones técnicas, cumpliendo así los criterios regulados en la Directiva y normativa mencionadas.

Por lo expuesto

SUPLICO AL TRIBUNAL DE CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma legales, lo admita, y con él por formulada RECLAMACIÓN frente a la Convocatoria a que se refiere el encabezamiento de este escrito, y previos los demás trámites legales que procedan, dicte en su día Acuerdo por el que se anule la Convocatoria efectuada dejándola sin valor ni efecto legal

alguno, por infringir algunas de sus cláusulas del Pliego de Condiciones que la regula, el Ordenamiento Jurídico.

Así es de Justicia que pido en Pamplona, a 31 de marzo de dos mil veintiuno.

Fdo. Maite Larumbe Valencia

Fdo. Patricia Lázaro Ciáurriz